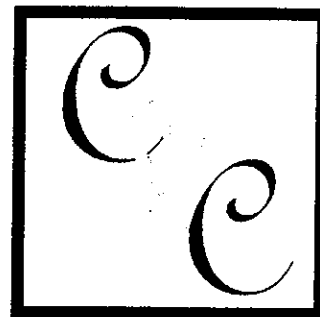


Señores:

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Oficina de Reparto

Ciudad



CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA

Abogada

Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Derecho Constitucional

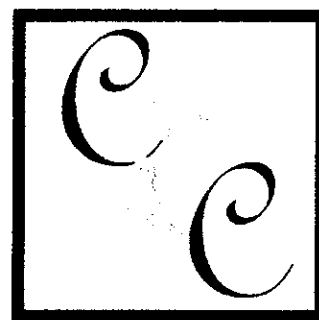
REF: DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA

CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA, mayor de edad y vecina de Popayán, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.327.077 expedida en Popayán, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 170.871 del C.S. de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Señor **WILDER OROZCO JOAQUI**, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.316.143 expedida en Popayán, quien actúa a nombre propio y en representación de su hija menor **LICETH TATIANA OROZCO PAZ**. De igual manera en representación de los señores: **AMALIA JOAQUI**, **ANCIZAR OROZCO RIVERA**, **ARELIS JOAQUI** Y **ANLLY PAOLA CAMPO JOAQUI**, mayores de edad y vecinos de Popayán, identificados con la Cédula de Ciudadanía No. 34.320.044, 76.306.011, 34.566.175 y 1.061.800.573 expedidas en Popayán - Cauca, en su calidad de madre, hermano, hermana y sobrina respectivamente del Señor **WILDER OROZCO JOAQUI**; finalmente en representación de la Señora **JUDY ANDREA CAMPO JOAQUI**, mayor de edad y vecina de Popayán (C), identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.775.783 Expedida en Popayán (C), quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos menores **NICOLAS ALFREDO GALINDEZ CAMPO** Y **JUAN SEBASTIAN MARIACA CAMPO** en su calidad de sobrina del Señor **WILDER OROZCO JOAQUI**; conforme a los poderes que se me han otorgado, me permito impetrar **DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA** consagrada en el artículo 140 del CPACA, en contra de la **Nación – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** representada por el Ministro de defensa y/o Director General, **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** en cabeza del Fiscal General de la Nación, **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - RAMA JUDICIAL** representada por el director ejecutivo; tendiente a obtener para mis poderdantes el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales que se les ocasionaron, por cuanto el Señor **WILDER OROZCO JOAQUI** fue privado injusta y arbitrariamente de la libertad por los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES Y VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO**, la cual se dio en virtud de orden de captura 0584090, toda vez que el señor **OROZCO JOAQUI** cumplió con la condena proferida mediante Sentencia condenatoria No. 042 de 14 de Diciembre de 2004 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán y ha sido capturado nuevamente en repetidas ocasiones por los mismos delitos.

I. DESIGNACION DE LAS PARTES

a. **Parte Solicitante:** integrada por el Señor **WILDER OROZCO JOAQUI**, su hija, madre, hermanos y sobrinos.

- Señor **WILDER OROZCO JOAQUI**, persona privada injusta y arbitrariamente de la Libertad, mayor de edad y Vecino del Popayán, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.316.143 Expedida en Popayán, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **LICETH TATIANA OROZCO PAZ**.



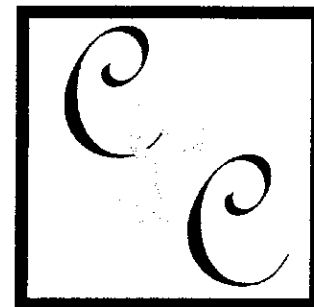
CLAUDIA LORENA CASTRO MANUNGA
Abogada
Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Derecho Constitucional

- Su señora madre, **AMALIA JOAQUI**, mayor de edad y vecina de Popayán, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.34.320.044 expedida en Popayán (C), quien actúa en nombre propio.
- Su hermano, Señor **ANCIZAR OROZCO RIVERA**, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.306.011 expedida en Popayán, quien actúa a nombre propio.
- Su hermana, Señora **ARELIS JOAQUI**, mayor de edad y vecina de Popayán, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.566.175 expedida en Popayán, quien actúa en nombre propio.
- Su sobrina, Señorita **ANLLY PAOLA CAMPO JOAQUI**, mayor de edad y vecina de Popayán, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.800.573 expedida en Popayán, quien actúa en nombre propio.
- Su sobrina, **JUDY ANDREA CAMPO JOAQUI**, mayor de edad y vecina de Popayán, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.061.775.783 expedida en Popayán (C), quien actúa en nombre propio y en represión de sus hijos menores **NICOLAS ALFREDO GALINDEZ CAMPO Y JUAN SEBASTIAN MARIACA CAMPO**.

b. **La parte citada:** integrada por:

- **Nación – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** representada por el ministro de defensa y/o Director General.
- **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** en cabeza del Fiscal General de la Nación.

- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - RAMA JUDICIAL representada por el director ejecutivo o a quien corresponda.



CLC LIA LORENA CASTRO MANSUETA
Abogada
Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Derecho Constitucional

II. HECHOS FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

PRIMERO: El señor **WILDER OROZCO JOAQUI**, actualmente cuenta con 46 años de edad, es compañero permanente de la Señora **GLORIA AMPARO ARIAS**, quien cuenta con actualmente con 57 años de edad, hijo de los Señores **JOSE ALDEMAR OROZCO Y AMALIA JOAQUI**, quienes cuentan con 70 y 67 años de edad; es hermano del Señor **ANCIZAR OROZCO RIVERA**, quien cuenta con 50 años de edad; es padre de la menor **LICETH TATIANA OROZCO PAZ**, quien cuenta en la actualidad con 15 años de edad y es tío de **ANLLY PAOLA CAMPO JOAQUI Y JUDY ANDREA CAMPO JOAQUI**, quienes cuenta con 21 Y 24 años, de igual manera es tío de los menores **NICOLAS ALFREDO GALINDEZ CAMPO Y JUAN SEBASTIAN MARIACA CAMPO** hijos de la última.

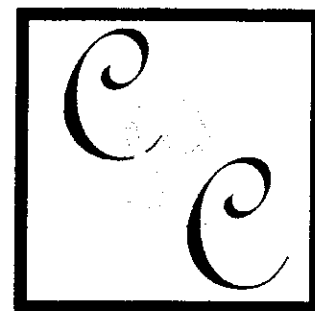
SEGUNDO: Mi poderdante señor **WILDER OROZCO JOAQUI**, ejerce el oficio de ayudante de construcción y de camiones.

TERCERO: En contra del señor **WILDER OROZCO JOAQUI** se libró una orden de captura No. 0584090 por los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES Y VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO.**

CUARTO: Posteriormente y en virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán profiere Sentencia Condenatoria No. 042 de 14 de diciembre de 2004 en contra del Señor **WILDER OROZCO JOAQUI**, con una condena de 60 meses de prisión, dicho proceso se distinguió con el No. 2003-0006-00.

QUINTO: Así las cosas, mi representado Señor **WILDER OROZCO JOAQUI** cumplió con la condena impuesta por el tiempo que el Juez de conocimiento impuso, razón por la cual y por haber sido capturado, se dio cumplimiento con la orden de captura No. 0584090, de la cual se ordenó su cancelación por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Popayán, mediante oficio 447 de fecha 28 de Julio de 2005 dirigido a CTI – FISCALIA, donde se puede evidenciar que se cancela por "**haberse dado cumplimiento a la orden de captura**", lo cual por un acto negligente de las entidades oficiadas no se canceló y por lo contrario siguió figurando en el sistema tanto de la Fiscalía como de la Policía Nacional la referida orden.

SEXTO: Así pues, no se canceló la orden de captura en el tiempo oportuno y sumándole a ello, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Descongestión de Popayán mediante auto interlocutorio número 2295 de 7 de diciembre de 2009 declaró la **"EXTINCION DE LA CONDENA, impuesta al sentenciado WILDER OROZCO JOAQUI"** y se ordenó informar de ello a todas las autoridades a quienes se hubiere comunicado la sentencia.", lo cual consta en los oficios No. 1653,1654,1655,1656,1657 que se adjuntan.



CLAUDIA LORENA CASTRO MANTUAGA
Abogada
Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Derecho Constitucional

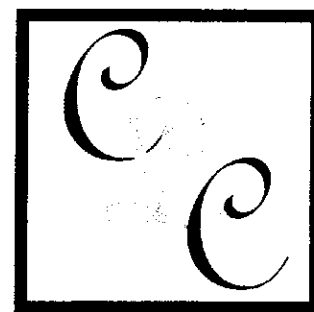
SEPTIMO: No obstante, la cancelación de la citada orden desde Julio de 2005, mi representado señor OROZCO JOAQUI viene siendo frecuentemente retenido desde el año 2014 hasta el año 2017 y en total ha sido privado de la libertad 10 veces por miembros de la Policía Nacional, lo cual ha prolongado la vulneración de sus derechos fundamentales del señor OROZCO JOAQUI a la Libertad, Igualdad, al debido proceso, habeas data, a la dignidad y al trabajo, además de ir en contravía de las normas rectoras del derecho penal como lo es la Dignidad Humana, ya que mi poderdante ha sido retenido hasta por 24 horas, siendo maltrato en ocasiones en forma física y verbal.

OCTAVO: Posteriormente el 05 de Agosto de 2015 en vista a las reiteradas capturas sufridas por el señor OROZCO, procede a impetrar a nombre propio derecho de petición ante el Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad con el fin de que no se le vulneren sus derechos fundamentales de habeas data y a la libertad, y se ordene a la Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, que de manera inmediata cumplan con la orden de cancelación de la orden de captura, al igual solicita se le informe por escrito los motivos por los cuales no se ha efectuado la cancelación; así pues, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán da respuesta a mi poderdante y dispone remitir la petición al Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán, razón por la cual dicho Juzgado le manifiesta que ya fueron remitidas los respectivos oficios de cancelación de orden de captura y le suministran copia de la primera cancelación que se profirió con oficio 447 de 28 de Julio de 2005.

NOVENO: Pese a la solicitud anterior, mi poderdante siguió siendo retenido por la Policía Nacional, por lo que optó por cargar en su billetera copia del oficio 447 de 28 de Julio de 2005, lo cual tampoco impidió ser privado de la libertad en el CAI de Bello Horizonte (3 veces) durante 24 horas, en el CAI de Benito Juárez (2 veces) durante 12 horas estando con su hija menor ya identificada, en el CAI del Mirador (2 veces), en el CAI de La María Occidente (1 vez) las referidas estaciones de policía pertenecen a la ciudad de Popayán, razón por la cual se ha presentado repetidamente en el Juzgado 3 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para encontrar solución a su problema, donde le informaban que la orden ya había sido cancelada.

DECIMO: Por otra parte, se tiene que el 14 de septiembre de 2016 fue capturado nuevamente el Señor Orozco Joaquí en medio de patrullajes realizados en el casco urbano de Timbío, por la Policía Metropolitana, donde de conformidad con las noticias reportadas en el NUEVO LIBERAL de fecha 14 de Septiembre de 2016 se obtuvo

información respecto de la captura de mi prohiado, donde se manifiesta *"fue capturado el ciudadano Wilder Orozco Joaqui, ya que sobre esta persona recae un orden de captura, para cumplir condena por el delito de hurto calificado y agravado y porte, tráfico y fabricación de armas de fuego, emitida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad"*, sumándole a ello las declaraciones emitidas por el comandante de la Policía Metropolitana coronel POMPY ARUBAL PINZON BARON ***"La aprehensión de este ciudadano fue posible por los dispositivos móviles que usamos para acceder a las bases de datos judiciales que se manejan en el país"***. (negrita fuera del texto), situación se que puede corroborar con el material probatorio que se adjunta y donde se vislumbra la foto del señor WILDER OROZCO JOAQUI en la página 16 Judicial en compañía de dos uniformados de la Policía Nacional.



CLAUDIA LORENA CASTRO MANI, Abogada
Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Derecho Constitucional

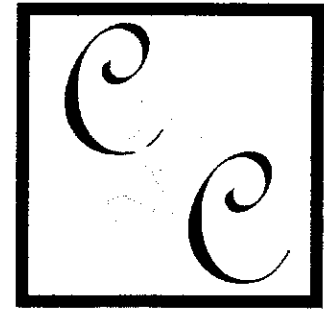
Así pues, mi poderdante nuevamente se remitió mediante una petición al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de conocimiento con el fin de obtener la cancelación definitiva de la orden de captura, donde le informan que mediante providencia de 19 de septiembre de 2016 de ORDENÓ LA CANCELACION de la orden de CAPTURA, distinguida con el No. 0584090 dentro del proceso 2003-00006-00 por los delitos **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES Y VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO**, transcurridos 11 años desde que se debió realizar correctamente la cancelación de dicha orden y proceden a oficiar a las autoridades competentes para que efectúen la cancelación POLICIA- SIJIN, CUERTPO TECNICO DE INVESTIGACION CTI, POLICIA MATROPOLITANA, SIAN (adjunto oficios 2960, 2956, 2957, 2958, 2959).

Es claro entonces, la vulneración de los derechos de mi poderdante y la clara falla en el servicio por parte del estado a través de sus entes de seguridad e investigación, razón por la cual me permito traer a colación la jurisprudencia que ha reiterado: ***"el registro de las órdenes de captura y su cancelación, como puede inferirse, es una obligación del Estado que de no cumplirse de manera oportuna puede obstaculizar el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2º de la Constitución. Por una parte, no comunicar la expedición de una orden de captura, dificulta la aprehensión de presuntos responsables frente al Estado y el ejercicio mismo de las funciones de la Fiscalía General de la Nación, lo que finalmente afecta el interés general, el orden público y la seguridad. Y, por otra parte, no proceder a su cancelación de manera inmediata, puede dar lugar a que se presenten detenciones arbitrarias e ilegales por parte de los diferentes organismos de seguridad y policía, vulnerando el derecho fundamental a la libertad. La persona afectada con la conducta u omisión de las autoridades encargadas de cumplir con la función referida y que hayan sufrido algún perjuicio, como lo es ser privado de la libertad de manera injusta o arbitraria, pueden acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de demandar la reparación directa del daño"***.

DECIMO PRIMERO: En virtud de lo anterior, resulta inadmisibile e inexcusable frente al orden jurídico, que esas mismas autoridades llamadas a proteger los derechos

fundamentales de los habitantes en el territorio nacional, por simple negligencia, repetidamente hubiesen quebrantado los derechos fundamentales del señor **WILDER OROZCO JOAQUI**, al privarlo de su libertad, tal como se demuestra dentro del proceso.

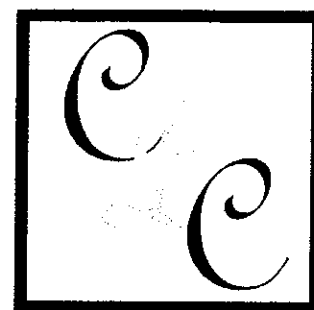
Consideró que estos organismos de policía incumplieron sus obligaciones legales, pues desde la primera ocasión en que se dio la retención arbitraria y una vez constatada la cancelación del requerimiento judicial, tenía que subsanarse la falta, haciendo la respectiva anotación en el registro nacional de las diferentes autoridades encargadas de cumplirlo, ya que las entidades deben actuar de manera coordinada para que adopten las medidas e impartan justicia.



CLAUDIA LORENA CASTRO MANSUETA
Abogada
Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Derecho Constitucional

DECIMO SEGUNDO: En este entendido, el señor **WILDER OROZCO** seguía siendo retenido por horas cuando había algún tipo de reten, en el año 2017 (última detención 10 de Enero de 2017), se veía afectado para desplazarse dentro del territorio colombiano con tranquilidad y no podía emplearse porque no le permiten obtener los antecedentes penales, lo cual le exigen los empleadores donde ha intentado ubicarse laboralmente; razón por la cual se ha dirigido al juzgado Tercero de Ejecución de Penas y medias de Seguridad quien canceló inicialmente la orden de captura con el fin de obtener copias auténticas del proceso solicitando a través de la suscrita la orden de captura, la sentencia condenatoria, la cancelación de la orden de captura, documento radicado el 08 de septiembre de 2017, remitido al Juzgado primero Penal del Circuito de Popayán, tal y como consta en el recibido de dicha solicitud, seguidamente remitido nuevamente al Juzgado que conoció inicialmente la petición el 10 de Octubre de 2017, fecha desde la cual no se ha obtenido respuesta de fondo alguna, ya que ambos juzgados de forma verbal solo dicen que no encuentran el proceso; por tal razón se interpuso acción de tutela en contra del Juzgado 3 de Ejecución de pena y medidas de seguridad para que diera trámite a la solicitud, dicha tutela fue admitida, pero despachada desfavorable toda vez que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán **RESUELVE " DECLARAR la configuración del fenómeno del HECHO SUPERADO como consecuencia de a situación sobreviniente y la CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO de la acción constitucional"**, esto en virtud que es el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y medidas de seguridad manifiesta haber remitido la solicitud al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el 11 de Octubre de 2017 y que esa última autoridad tuvo bajo su conocimiento el proceso radicado con el interno 10449-1, aseverando el Tribunal equivocadamente que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no fue entregada ni recibida en ese estrado Judicial, lo cual carece de veracidad por tanto la suscrita directamente estuvo en dicho despacho, donde me hicieron ir 4 veces para hablar con personas diferentes que buscaban el proceso y no lo encontraban, siendo contradictorio también, pues en el análisis del caso se hace referencia a que el Juzgado Tercero a donde se dirigió la Petición inicial lo remitió el 11 de Octubre de 2017 al Juzgado correspondiente, lo cual **NUNCA** fue informado ni a mi poderdante ni a la suscrita, absteniéndose dicho colegiatura de dar respuesta dentro del termino de Ley a la Solicitud, al menos para informar que ellos no tenían dicho proceso.

Posteriormente el Tribunal que conoce de la Tutela, argumenta que el Juzgado primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán dio respuesta a la suscrita de la solicitud de copias auténticas, lo cual es cierto de manera parcial, toda vez que si bien envían un oficio de fecha 05 de Julio de 2018 posteriormente al interponer acción de tutela, ellos manifiestan que les es imposible hacer entrega de copias auténticas del proceso porque ya no lo tiene en su cargo y concluyen diciendo *"porque ya no tenemos a nuestro cargo el proceso del señor WILDER OROZCO JOAQUI, el cual seguramente, fue remitido por el Juzgado 1° de EPMS de descongestión al Juzgado 1° Penal del Circuito de Popayán pero no es posible verificar esto porque no existe información en nuestra base de datos... No obstante, lo anterior, estoy remitiendo copia de la solicitud, al Juzgado 1° Penal del Circuito de Popayán para que le dé el trámite correspondiente y lo mismo al Juzgado 3° de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Popayán, para que informe lo relacionado con el Proceso"*, así mismo dicha colegiatura aporta copia de los oficios 1653,1654,1655,1656,1657 de 18 de Diciembre de 2009 mediante el cual se notifica a las entidades correspondientes la EXTINCIÓN DE LA CONDENA del Señor WILDER OROZCO JOAQUI.



CLAUDIA LORENA CASTRO MANSUETA
Abogada
Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Derecho Constitucional

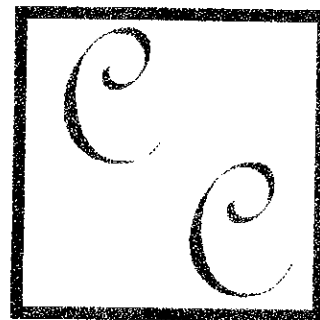
Así mismo, el Tribunal argumenta que *"a pesar de que la respuesta no es favorable ni resuelve de manera definitiva sobre la expedición de las copias pretendidas, ello no significa que no haya satisfecho las exigencias que la jurisprudencia Constitucional ha establecido y decantado de manera pacífica y reiterativa dentro del núcleo esencial del derecho de petición, puesto que es evidente que se precisó la razón que hace inviable acceder a lo pedido, como lo es, la ausencia física y material de la actuación y además se traslado copia de esa solicitud no solo al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sino también al Juzgado Primero Penal del Circuito, ambos de esta urbe, a efectos de que impartieran una respuesta a lo pedido"*.

Por otra parte, el Tribunal manifiesta *"la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria."*

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del Juez de tutela ha acaecido antes de que se diera orden alguna, situación que sin duda se ha presentado en el presente evento, pues en su trámite, la autoridad responsable del agravio desplegó la actuación que correspondía para enmendar la omisión y retardo para permitir que el actor goce plenamente de los derechos que aquello le puede significar".

En este orden de ideas se tiene que hasta la fecha no se ha podido obtener copias auténticas del proceso que cursó en contra del señor WILDER OROZCO, a lo cual tiene pleno derecho por ser parte, y como se puede vislumbrar en el fallo del tribunal, no se ha satisfecho la solicitud de mi poderdante, sumándole a ello que ninguno de los juzgados que ha tenido conocimiento del proceso puede dar razón de su ubicación y por lo contrario cada uno de ellos le carga la responsabilidad al otro, resultando inadmisibles las fallas del sistema judicial al no encontrar un proceso que requiere mi poderdante para que pueda

demostrar que cumplió cabalmente con la condena y que además la orden de captura fue cancelada desde Julio de 2005. De la misma manera es impropio que el Tribunal manifieste que mi poderdante no ha manifestado haber sido capturado posteriormente a la solicitud de copias, si en el escrito de tutela se manifestó que ha sido retenido en repetidas ocasiones, razón que no excusa que el proceso que cursó en contra del señor OROZO no repose en ninguno de los Juzgados de conocimiento y que mi mandante siga siendo capturado.



CLC - CONSULTORÍA ESPECIALIZADA
M. C.
Eduardo Castro - Abogado
Eduardo Castro - Abogado

DECIMO TERCERO: Independiente del daño económico los actores de esta acción fueron perjudicados en su honra, en su buen nombre, además en su derecho al trabajo, ya que por esta razón el señor WILDER OROZCO se le ha dificultado emplearse y es quien sostiene económicamente a su hija LICETH TATIANA OROZCO, a su compañera permanente GLORIA AMPARO ARIAS y a su señora madre AMALIA JOAQUI, por otra parte todos sus familiares se han visto perjudicados por cuanto en el barrio donde residen señalan a mi representado como delincuente y le manifiestan *"que si no fue suficiente la temporada que estuvo en la cárcel y que si quiere volver que es un delincuente que no debía vivir en el barrio"*, situación que evidentemente afecta a todo el grupo familiar porque residen en el mismo barrio Bello Horizonte de esta Ciudad.

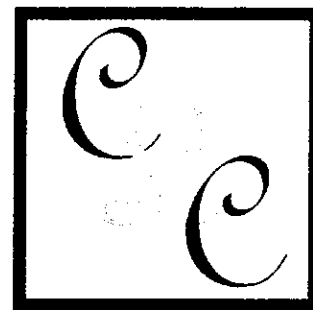
En este entendido, se tiene que al no registrar a tiempo la cancelación de la orden de captura, ni la extinción de la pena, las autoridades convocadas han vulnerado inequívocamente los derechos de mis representados, ya que de haber efectuado a tiempo la actualización de las bases de datos no se habrían generado las detenciones arbitrarias y por lo tanto no se hubiesen generado los perjuicios que se reclaman, siendo clara la omisión de la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial y la Policía Nacional porque es su deber mantener actualizada la información contenida en las bases de datos, además de que no se le ha suministrado la documentación requerida del proceso.

DECIMO CUARTO: Los afectados, en virtud de los anteriores hechos me han conferido poder especial, amplio y suficiente para solicitar el reconocimiento a las entidades demandadas de las indemnizaciones pertinentes, teniendo presente que se cuenta con el termino para iniciar esta acción y que se agotó el requisito de procedibilidad.

III. FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO

Como es bien sabido, la falla en el servicio corresponde al régimen de responsabilidad subjetiva, donde predomina la culpa de la administración por extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, obligaciones cumplidas en forma tardía o defectuosa, como lo es en el presente caso o por incumplimiento de funciones a cargo del Estado. Son entonces acciones u omisiones que se predicen de la administración y que, en su funcionamiento, resultan en cualquiera de aquellas de sus irregularidades generadoras de daños imputables al Estado, régimen tradicional en constante evolución, al margen de la responsabilidad objetiva reconocida positivamente en norma superior, consagrada en el Art. 90 de la Constitución Política.

Ahora debemos precisar los aspectos que nos llevan indefectiblemente a responsabilizar a las entidades públicas territoriales de los perjuicios originados a los demandantes, pues como se logra demostrar en el devenir de este escrito, esto es atribuible a la falla de la administración pública territorial, en quien concurren los elementos constitutivos del régimen de falta como generadora del deber resarcitorio del Estado.



CLC DRA LORENA CASTRO MANCUGA
Abogada
Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Derecho Constitucional

Par ello resulta indispensable que tengamos en cuenta lo que jurisprudencialmente se ha destacado como los requisitos para la Constitución de la falla administrativa:

“Cuando el Estado, en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada FALLA EN EL SERVICIO, o mejor aún falla en la administración. Trátese de simples actuaciones, omisiones, hechos y operaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad Estatal y se requiere:

- a. Una falla del Servicio o de la Administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es personal del agente administrativo, sino del servicio o anónima de la administración;***
- b. Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;***
- c. Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea Civil, administrativo, etc.; con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc., y***
- d. Una relación causalidad entra la falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla en el servicio, no habría lugar a la administración.***

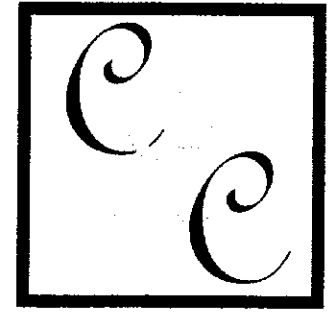
FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

El Art. 1 de nuestra Carta Política concibe el Estado Social de Derecho como aquel de profundo respeto por la dignidad humana y la solidaridad de las personas, con una prevalencia del interés general sobre el particular; norma que debe concordarse con el Art. 2 en su inciso 2 al determinar que ***“las autoridades de la República están constituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”***.

De igual manera el Art. 90 de la Constitución Política señala: ***“El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción y omisión de las autoridades Públicas”***; la última parte de este inciso hace

relación a la causalidad, y de ella depende el examen de la imputación o adjudicación del daño a las autoridades Públicas.

Por otra parte, este Artículo nos señala que el Estado responderá patrimonialmente por las acciones y omisiones de las autoridades; así las cosas, como lo ha distinguido la jurisprudencia y la doctrina, a partir de este texto constitucional, el deber resarcitorio o de reparación a cargo del Estado emerge cuando se ha causado un **DAÑO ANTIJURIDICO** que le sea **IMPUTABLE**.



CLIC DE LORENA CASTRO MANIÑGA
Abogada
Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Derecho Constitucional

Es así, como puede hallarse el Estado obligado a resarcir un perjuicio causado a pesar de que su actividad o actuación este dentro de los marcos de la licitud. Esta filosofía jurídica, argumentada desde hace varios años, con la esencia del Art. 90 de nuestra Constitución al disponer la responsabilidad estatal por daños antijurídicos.

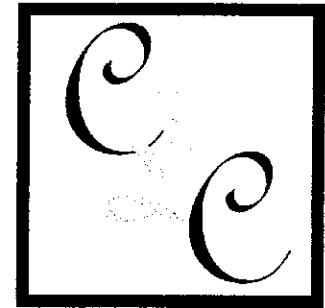
Es un deber inalienable del Estado, al cruzar el bienestar común de los Ciudadanos para ese logro establece la Constitución un conjunto de parámetros valoratorios de Derechos y obligaciones a los cuales están sujetos no solamente el simple Ciudadano, si no quienes de una u otra forma dirigen los destinos del Estado, que en esencia se denominan autoridades. Así las cosas, los derechos y obligaciones son correlativos entre los conciudadanos; los Ciudadanos y las autoridades y de estas entre sí. En cumplimiento de los múltiples poderes del Estado, encontramos que la jurisdicción del Estado absorbió todos los modos de solucionar los conflictos derivados de relaciones interpersonales y comunitarias, tomando con exclusividad la función de investigar y juzgar los irrespetos a los valores tutelares de la convivencia.

Según el Maestro ERNESTO SAA VELAZCO "El poder punitivo del Estado es, pues la vertiente de la potestad política encauzada hacia la prevención, control y castigo de los hechos considerados como delitos porque vulneran valores con cuyo mantenimiento está interesada toda la comunidad; es la seguridad Ciudadana, la tranquilidad y la confianza Pública las perjudicadas en primer orden; un suceso criminal irriga incertidumbres, contingencias, temor y miedo. Por esta razón al menoscabar el poder punitivo, lo relacionamos con la jurisdicción penal, el orden público y el interés común; además al atropellar un derecho individual se está infringiendo el requisito necesario del desarrollo normal del acontecer como es el de la seguridad Ciudadana.

De la actividad desplegada de la administración de justicia, relevada y relatada en los hechos de la demanda, se desprenden una responsabilidad OBJETIVA conforme a lo ordenado en la Constitución Política.

Si bien es cierto y de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del consejo de Estado y de conformidad con el principio IURA NOVIT CURIA, no es imprescindible emitir concepto sobre la incidencia de las normas transgredidas, pero pese a esto me permito conceptuar lo siguiente:

En el caso que nos ocupa LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, LA RAMA JUDICIAL Y LA POLICIA NACIONAL, en ejercicio de sus funciones, deben velar por que no exista violación de las normas contenidas en nuestro ordenamiento jurídico, **INCURRIÓ EN RESPONSABILIDAD DIRECTA POR PRIVACION INJUSTA Y ARBITRARIA DE LA LIBERTAD DEL SEÑOR OROZCO JOAQUI**, cuando al actuar jurisdiccionalmente ocasionó daños que trajeron como resultado perjuicios de orden material y moral al actor y a su familia, olvidando su función Constitucional como es que **LAS AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA ESTAN INSTITUIDAS PARA PROTEGER TODAS LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA**, como en el caso Sub-lite, en sus Derechos y Libertades.



CLAUDIA LORENA CASTRO MANI NGA
Abogada
Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Derecho Constitucional

El Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias nos dice "...*Debe recordarse que a la luz de lo preceptuado en el Art. 90 de la Constitución de 1991 el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades Públicas*..."

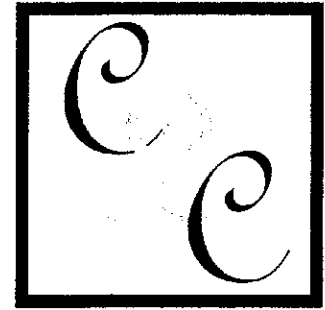
La finalidad de la responsabilidad patrimonial no consiste pues, en borrar una culpa, sino en hacer recaer sobre el patrimonio de la administración, el daño sufrido por el particular. No hay duda de que a partir del texto Constitucional citado la responsabilidad se ha tornado en grado sumo **OBJETIVA, PUESTO QUE LA CULPA HA DEJADO DE SER EL FUNDAMENTO ÚNICO DEL SISTEMA INDEMNIZATORIO, CONVIRTIÉNDOSE EN UNO DE LOS CRITERIOS JURIDICOS DE IMPUTACION DE DAÑOS A LA ADMINISTRACIÓN**. Por eso es posible en dichos casos que se tenga derecho a la indemnización de los daños patrimoniales ocasionados por una actuación administrativa lícita. La filosofía que informa todo este Universo Jurídico se apoya en el principio de solidaridad que se recoge también en el At. 1 constitucional cuando se afirma que "*Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana y en la solidaridad de la persona humana y en la solidaridad de las personas que lo integran...*" (C de E: Sec Tercera Sent. Noviembre 22 de 1991, - expediente 6784 M.P: JULIO CESAR URIBE ACOSTA).

En este entendido se tiene que en el caso que nos ocupa nos encontramos frente **PRIVACION INJUSTA Y ARBITRARIA DE LA LIBERTAD**, puesto que el Señor **WILDER OROZCO JOAQUI** fue capturado con posterioridad a la extinción de la pena por cumplimiento de la misma, momento desde el cual debió ser cancelada la orden de captura, situaciones que las autoridades no actualizaron en sus bases de datos, lo que significa que independientemente que mi representado hubiese sido condenado, tiene derecho a la reinserción social y protección al condenado, lineamientos que hacen parte de la función de la pena.

Por otra parte, la Ley Estatutaria (Ley 270 de 1996) de la Administración de Justicia, dispone:

"ARTICULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los mismos términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad".



CLC AL DIA LOREN ACOSTA MANUAGA
Abogada
Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Derecho Constitucional

Y más adelante indica:

"ARTICULO 68. PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios".

IV. PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al Honorable Juez, se condene a **Nación – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** representada por el Ministro de defensa y/o Director General, **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** en cabeza del Fiscal General de la Nación, **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - RAMA JUDICIAL** representada por el director ejecutivo o a quien corresponda, al pago de los daños y perjuicios ocasionados a mis poderdantes en la forma descrita en el acápite de HECHOS, de la siguiente manera:

Se señalan las solicitudes de mi cliente en los siguientes parámetros:

- **COMO INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MATERIALES E INMATERIALES:**

A.- Perjuicios materiales:

- Solicita mi representado por concepto de daños materiales – Lucro cesante y daño emergente, la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$41.625.168.00)**, dado que en el lapso de tiempo de 2014 a 2018 que ha sido privado de la libertad arbitraria e injustamente por no actualizarse las bases de datos, mi poderdante no se ha podido emplear y dejó de percibir salarios, prestaciones sociales y emolumentos (Se toma el salario mínimo de cada año).

2014 = \$ 616.000.00

2015 = \$ 644.350.00

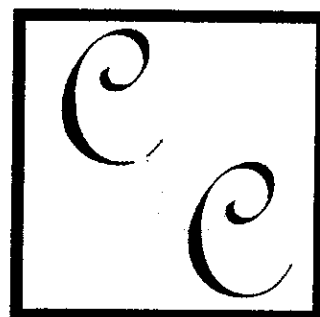
2016 = \$ 689.455.00

2017 = \$ 737.737.00

2018 = \$ 781.424.00

B. Perjuicios morales:

Solicitan mis representados que bajo la consideración que la privación de la libertad que sufre una persona, le afecta física y emocionalmente, le imposibilita realizar las actividades normales corrientes laborales, sociales y sentimentales inherentes al ser humano, habiendo sido el Señor **WILDER OROZCO JOAQUI** privado injusta y arbitrariamente de su libertad en repetidas ocasiones, por la falta la actualización de la base de datos de las entidades citadas, razón por la cual y teniendo en cuenta las reglas para liquidar los perjuicios morales derivados de la privación injusta de la libertad se solicita lo siguiente:



CLAUDIA LORENA CASTRO ALANUNGA
Abogada
Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Derecho Constitucional

- A los señores **WILDER OROZCO JOAQUI, LICETH TATIANA OROZCO PAZ, AMALIA JOAQUI** se les reconozca y cancele a cada uno en razón al daño moral el equivalente en pesos a **TREINTA Y CINCO (35)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su calidad de afectado principal, hija y madre del afectado.
- Solicitan mis representados que a los señores **ARELIS JOAQUI Y ANCIZAR OROZCO RIVERA** se les reconozca y cancele a cada uno en razón al daño moral el equivalente en pesos a **DIECISiete PUNTO CINCO PORCIENTO (17.5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su calidad de hermanos del afectado principal.
- Solicitan mis representados que a las señoras **ANLLY PAOLA CAMPO JOAQUI, JUDY ANDREA CAMPO JOAQUI** quien representa legalmente a los menores **NICOLAS ALFREDO GALINDEZ CAMPO Y JUAN SEBASTIAN MARIACA CAMPO** se les reconozca y cancele a cada uno en razón del daño moral el equivalente en pesos a **DOCE PUNTO VEINTICINCO PORCIENTO (12.5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su calidad de sobrinos del afectado principal.

C. Sírvese condenar a la parte demandada al pago de las sumas solicitadas anteriormente por concepto de indemnización con el salario mínimo legal vigente al momento del pago de ser el caso.

D. Sírvese condenar a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho.

E. Finalmente solicito para mis poderdantes, que las entidades citadas actualicen sus bases de datos y que se expidan las copias requeridas.

V. PRUEBAS

Me permito aportar como tales las siguientes:

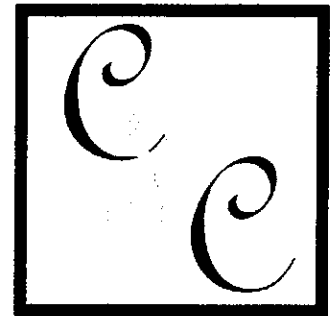
DOCUMENTALES:

1. Poderes debidamente otorgados.
2. Acta No. 183 – requisito de procedibilidad.
3. Constancia No. 150 – conciliación fallida.
4. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de mis poderdantes.
5. Registro Civil de Nacimiento de:

- Wilder Orozco Joaquí.
- Liceth Tatiana Orozco Paz.
- Amalia Joaquí.
- Arelis Joaquí.
- Judy Andrea Campo Joaquí.
- Anlly Paola Campo Joaquí.
- Ancizar Orozco Rivera.
- Nicolas Alfredo Galindez campo.
- Juan Sebastian Mariaca campo.

6. Fotocopia de derecho de petición de 05 de agosto de 2015.
7. Fotocopias de derecho de petición de fecha 27 de agosto de 2015.
8. Copia simple de Oficio No. 2.960.
9. Copia simple de Oficio No. 2.956.
10. Copia simple de Oficio No. 2.957.
11. Copia simple de Oficio No. 2.958.
12. Copia simple de Oficio No. 2.959.
13. Copia simple de Oficio No. 447 de 28 de julio de 2005 mediante el cual se cancela orden de captura.
14. Copia simple de poder otorgado para solicitud de copias auténticas.
15. Copia oficio de solicitud de copias.
16. Solicitud de acción de tutelas.
17. Oficio No. 847.
18. Copia simple de oficio 1653.
19. Copia simple de Oficio No. 1654
20. Copia simple de Oficio No. 1655
21. Copia simple de Oficio No. 1656
22. Copia simple de Oficio No. 1657
23. Copia de fallo de acción de tutela.
24. Resultados de consulta policía de Timbío.
25. Copia del Periódico el Liberal.
26. Consulta de antecedentes judiciales.

Con los documentos relacionados anteriormente, pretendo probar el parentesco entre los cantantes afectados con los hechos y las causas por las cuales se están viendo afectados.

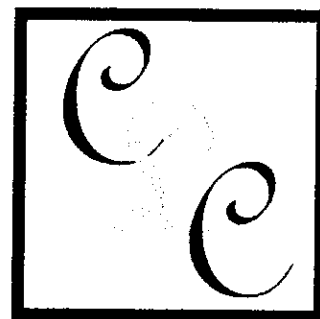


CLC - CONSULTORÍA ESPECIALIZADA
Abogada
Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Derecho Constitucional

Me permito Solicitar muy respetuosamente al despacho que se decreten las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Respetuosamente solicito, oficiar al director (a) del Establecimiento Penitenciario y carcelario **SAN ISIDRO**, con el fin de que certifique desde que fecha hasta que fecha estuvo el Señor **WILDER OROZCO JOAQUI** privado de la libertad en sus instalaciones y si efectivamente cumplió la condena impuesta.
2. Sírvasse oficiar a la Policía Nacional en cabeza del los CAI de Benito Juárez, el Mirador, de Bello Horizonte, María Occidente, con el fin de que aporten al proceso copia de la minuta del CAI desde el año 2014 a 2017.
3. Sírvasse oficiar a la Policía Metropolitana de Popayán, con el fin de que aporten al proceso las anotaciones de sus bases de datos y/o minutas donde responsan las detenciones o procedimientos que efectuaron en el mes septiembre de 2016 en Timbío Cauca.



CLC - CLAUDIA LORENA CASTRO MANTUNGA
Abogada
Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Derecho Constitucional

TESTIMONIALES:

Solicito respetuosamente, se sirvan citar al despacho previa fijación de fecha y hora a quienes han sido testigos de los hechos que aquí se relatan, los cuales puede ser citados a través de la suscrita, para que bajo la gravedad de juramento se recepcionen sus declaraciones, que tiene por objeto probar los daños y perjuicios tanto materiales como morales, sufridos por los integrantes de la parte actora.

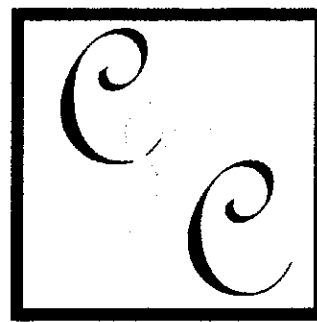
- Señor **OLIVAR CAICEDO IBARRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.215.305. Celular 3146730753.
- Señor **FABIO ANCIZAR VIVEROS CONTRERAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.712.880, Dir: Calle 61 #20-185 de esta Ciudad.
- Señor **JAMES RODRIGO CARDONA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.557.103, Celular: 3114354008.
- Señor **JORGE ALEXANDER ZAMBRANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.059.601.366, Dir. Carrera 11 Bis 67 Norte – 50.

INTERROGATORIO:

- Sírvasse citar y hacer comparecer al comandante de la Policía Metropolitana coronel **POMPY ARUBAL PINZON BARON**, quien podrá ser citado por medio de

la suscrita o ubicado en la sede de la Policía Metropolitana de la Ciudad de Popayán, con el fin de que resuelva el interrogatorio que formularé en su momento.

- Sírvasse citar y hacer comparecer al Señor **WILDER OROZCO JOAQUI** por intermedio de la suscrita, a fin de que resuelva el interrogatorio que formularé en su momento.



CEALDIA LORENA CASTRO MAÑENGA
Abogada
Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Derecho Constitucional

VI. REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ENTIDAD CITADA

- **Nación – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** representada por el Ministro de defensa y/o Director General.
- **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** en cabeza del Fiscal General de la Nación.
- **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - RAMA JUDICIAL** representada por el director ejecutivo o quien corresponda.

VII. PROCEDIMIENTO Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sírvasse honorable Juez, darle a esta acción el procedimiento de los Arts. 140 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, y demás normas concordantes.

VIII. COMPETENCIA

Es esa colegiatura la autoridad competente, por ser la parte demandada una entidad del estado como es la **Nación – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - RAMA JUDICIAL**, puesto que la demanda es sobre hechos que vinculan a dichas entidades.

IX. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

La cuantía al momento de la presentación de la demanda asciende a **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$41.625.168.00)** Art. 157 del Código de lo Contencioso Administrativo.

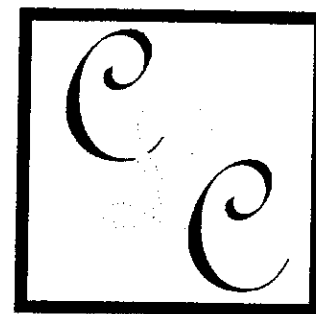
X. OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD

Con fundamento en Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos encontramos dentro del término para iniciar una **DEMANDA DE**

REPARACIÓN DIRECTA, por la privación injusta y arbitraria de la libertad a que fue sometido el Señor **WILDER OROZCO JOAQUI**.

XI. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que no he presentado demanda con base en los mismos hechos.



CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA
Abogada
Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Derecho Constitucional

XII. ANEXOS

Me permito anexar los documentos enunciados como pruebas, poder para actuar con facultades expresas para conciliar y constancia de envío de esta solicitud a las entidades citadas, y un juego completo de mi petición para el archivo de su entidad.

XIII. NOTIFICACIONES

De los solicitantes: En la Carrera 11Bis # 67-50 B/ Bello Horizonte de La Ciudad de Popayán (C). Correo electrónico: judicastro@live.com

De las partes Citadas:

- Fiscalía General de la Nación: Calle 3 No. 2-76 B/ Centro de la Ciudad de Popayán (C). Correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- Rama Judicial: Calle 3 No. 3-31 B/ Centro de la Ciudad de Popayán (C). Correo electrónico: info@cedojramajudicial.gov.co
- Policía Nacional: Carrera 11 No. 17Norte 11 de la Ciudad de Popayán. Correo electrónico: notificacion@policia.gov.co

De la suscrita: Calle 7Nº 9-91 oficina 203 oficina 203 de la Ciudad de Popayán Cel. 312 2164874. Correo electrónico: judicastro@live.com

Del Señor Juez, con todo respeto,

Atentamente,

CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA
T.P. No. 170.871 del C.S. de la Judicatura
C.C. No. 34.327.077 de Popayán